

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0735/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD; 2) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO; 3) SECRETARÍA DE FINANZAS, todas del ESTADO DE AGUASCALIENTES; y 4) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0735/2019, y;

RESULTANDO:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. Resolución o acto administrativo que se impugna

1.- Recibo de cobro de la Secretaría de Finanzas, por concepto de Infracción.-

2.- Recibo de cobro del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes, por concepto de pensión municipal”.

II.- Previo requerimiento, en acuerdo del *tres de julio de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído del *dieciséis de agosto de dos mil*

diecinueve, se recibieron las contestaciones de demandada, admitiéndoles las pruebas ofrecidas en términos del respectivo acuerdo, y se corrió traslado al actor a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a una autoridad del Estado de Aguascalientes, así como del Municipio con el mismo nombre.

SEGUNDO.- **Existencia y precisión de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, conviene precisar los actos impugnados en el presente juicio que se hacen consistir en:

a) La *determinación de la multa* contenida en la boleta de infracción con número de folio ****, por concepto: no contar con concesión, emitida por la Coordinación General de Movilidad y que es



consecuencia del acta de verificación con número de folio ***** del *veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho*.

b) El crédito fiscal por concepto de *pensión municipal*, por ser consecuencia de la multa descrita en el inciso anterior, el cual se desprende el comprobante de ingresos ***** , emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Así, se acreditan los actos impugnados, con la copia certificada de la boleta de infracción y acta de verificación que obran a fojas 74 y 75 del sumario, así como con la copia simple del comprobante de ingresos visible a foja 46 de los autos, respectivamente, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria conforme a lo establecido por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento en virtud que se impugna un presunto recibo sin los medios de convicción idóneos para demostrar el interés legítimo y jurídico para ejercitar la acción, toda vez que adolece del derecho subjetivo y en consecuencia legitimación al proceso pues no tiene la aptitud para actuar válidamente en juicio, aunado a que debe demostrar

plenamente que el acto que reclama, le ha causado un agravio personal y directo en su esfera jurídica.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia, dispone:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5°.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.



Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se

considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior



jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir éste Tribunal el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Además, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que se acredita en autos, puesto que el justiciable acompañó a su demanda copia del recibo de pago emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, probanza que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia fotostática de una *documental pública*, merece pleno valor probatorio¹ para acreditar la existencia de un crédito fiscal por concepto de pensión municipal, no siendo óbice que dicho documento carezca de nombre del contribuyente, puesto que del cúmulo probatorio se advierte que el vehículo con placas de

¹ Al efecto, es aplicable por analogía la **Tesis: III.T. J/30**, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice: **“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”**

circulación 5164-AAB, a nombre de ***** -como se advierte de la boleta de infracción ****-, fue remitido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho a la pensión municipal como medida de seguridad derivada del Acta de Verificación *****, levantada por el verificador adscrito a la Dirección General de Transporte Público, que obra a foja 75 de los autos.

Luego, resulta coincidente la fecha del aseguramiento materia del acta de verificación, referida en el párrafo que antecede, con la fecha del detalle de pago —24/9/18— consignada en el comprobante *****, emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, por tanto, es válido concluir que ha quedado acreditado en autos el interés legítimo del demandante para impugnar el crédito fiscal a que se refiere dicho comprobante de pago, puesto que concatenadas las constancias reseñadas con antelación, queda evidenciado que el demandante es sujeto obligado de pago de dicho crédito, quedando así, demostrado el interés legítimo y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”

Idéntica causal hace valer la Coordinación General de Movilidad, aduciendo que no existe interés jurídico para reclamar la nulidad del acto impugnado, ya que el accionante no cuenta con título de concesión.



No se actualiza la falta de interés que aduce dicha autoridad, puesto que el no contar con título de concesión, es la causa por la que fue impuesta la sanción de multa impugnada, y no así una causal de improcedencia por la que proceda el sobreseimiento de juicio.

Asimismo, aduce que el acto impugnado es un acto consentido, ya que realizó el pago a la Secretaría de Finanzas del Estado, por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

Resulta inexacto que al haber pagado el importe de la multa deba entenderse que se conformó con la misma el demandante, puesto que debe entenderse que al haberse formulado en tiempo y forma juicio de nulidad para impugnar la validez de la multa, se entiende que el demandante realizó dicho pago bajo protesto conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.-...

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentaran los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo;

...”.

Por otra parte, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, señala esencialmente que debe sobreseerse el juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no existen los actos que el provente impugna a su representada, ya que los actos impugnados están dirigidos a controvertir actuaciones realizadas por la Coordinación General de Movilidad del Estado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Contrario a lo estimado por la demandada, si bien es cierto, la multa impuesta al ahora actor no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, sin embargo, como ejecutora, le asiste intervención en el cobro de la misma, tan es así, que el accionante exhibió el comprobante de ingresos serie y folio *****, emitido por la citada Secretaría, por concepto de sanción por prestar servicio de transporte público o contratado a través de plataformas tecnológicas sin contar con concesión, permiso o carta de registro.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

CUARTO.- Al no actualizarse las causales de improcedencia que hicieran valer las autoridades demandadas, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en



el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO PRECISADO BAJO EL INCISO a) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.

Por razón de técnica, se estudia el concepto de nulidad señalado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección brinda al actor.²

Aduce el actor que la resolución definitiva de infracción expedida por la Dirección General de Transporte Público que determinó se debía pagar la cantidad de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), respecto de la boleta de sanción impugnada, no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues no existe adecuación entre la motivación y la fundamentación que se asentaron en la misma, no se precisaron en forma clara la circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se motivó la forma por medio de la cual el agente de tránsito se cercioró de que se había cometido una irregularidad, así como las demás circunstancias en que supuestamente se dio la violación.

Es FUNDADO el concepto de nulidad de estudio.

Es así, en virtud de que la boleta de infracción de la que deriva la determinación de calificación por la que se impuso la sanción de multa al actor, carece de la debida motivación y fundamentación.

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Es así porque en la boleta de infracción impugnada para fundar y motivar la infracción se asentó textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	X	Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes
		Reglamento para Transporte Público en Vehículos de Alquiler
<p>Monto de la infracción de conformidad con el TÍTULO <u>V</u> ARTÍCULO <u>28</u> FRACCIÓN <u>I</u> NUMERAL <u>3</u> INCISO <u>A</u> de la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes 2018 se aplica una multa de <u>300</u> a <u>500</u> UMA que se individualiza <u>500</u> UMA que equivale a \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS) con fundamento legal en la Ley de Movilidad de Aguascalientes TÍTULO <u>Décimo</u> CAPITULO <u>2º</u> ARTICULO <u>311</u> FRACCIÓN <u>-</u> Observaciones: (rúbrica) <u>POR NO CONTAR CON CONCESIÓN.</u></p>		

De lo transcrito se obtiene que la boleta de infracción por la que se asentaron los hechos constitutivos de la infracción carecen de la debida fundamentación y motivación.

En cuanto a la motivación, solamente se asienta que no cuenta con concesión, pero omite referirse en forma exhaustiva a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometió la infracción o cómo fue que se verificó la comisión de la misma, ni especifica cómo es que la conducta u omisión cuyo incumplimiento se imputa al ahora actor se vincula con el fundamento referido en la boleta, lo cual resulta insuficiente

En relación a la fundamentación, la demandada señala que aplica la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes sin referir los artículos específicos que contienen las obligaciones que se estiman violadas y los que establecen la infracción por el no cumplimiento de tales obligaciones, siendo que la autoridad, solamente plasma fundamento, en relación al monto de la infracción, lo cual también resulta insuficiente.



Entonces al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor para *imponer la sanción de multa impuesta*, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, es que resulta fundado el concepto de nulidad de estudio, al carecer la boleta de infracción de la suficiente, y por tanto debida fundamentación y motivación.

Consecuentemente, la ilegalidad de la boleta de infracción de estudio, provoca la ilegalidad de la determinación de calificación que impuso la sanción de multa que se impugna, al ser producto de un acto viciado de origen.

Lo que se traduce en violación al artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se contemplan los requisitos que todo acto de autoridad debe reunir y por ende, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto

de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO PRECISADO BAJO EL INCISO b) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE FALLO.

Afirma el actor en su demanda, bajo protesta de decir verdad que desconoce la determinación impuesta por concepto de pensión municipal, cuya existencia se desprende del formato universal de la tesorería que le fue entregado —Comprobante número *****, que acompañó el actor a su demanda—.

Tal desconocimiento, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho.

De ello se sigue, que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la



fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.
Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio**

contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SÉPTIMO.- Al ser fundada la demanda, conforme al análisis realizado considerando anterior, se surten las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados descritos en el Considerando Segundo, de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de los actos cuya nulidad ha sido declarada, por lo que la COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, deberá:

J Emitir resolución o acuerdo de cancelación de la multa impugnada.

Por su parte, al ser consecuencia de la resolución cuya nulidad ha sido declarada, la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, así como la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO, respectivamente, deberán:

J Devolver al actor *****
las cantidades de \$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de: “SANCIÓN POR PRESTAR SERV DE TRANS PUB O CONTRATADO A TRAVEZ DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS SIN CONTAR CON CONCESIÓN, PERMISO O CARTA DE REG”; según comprobante de



ingresos, serie y folio *****, visible a foja 45 de los autos; así como la cantidad de \$4,612.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto: "PENSIÓN MUNICIPAL", según comprobante *****, que obra a foja 46 del sumario.

Para lo cual, se dejan a disposición de dichas autoridades los documentos antes mencionados, para que conforme al trámite legal que corresponda, giren instrucciones y/o realicen las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario de tales documentos, y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los actos impugnados, descritos en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO.- Restitúyase a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados, conforme a lo establecido en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diez de febrero de dos mil veinte.- Conste.- L'EFM/MfL

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **0735/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *siete días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL